



133
177

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-0145-00.
Solicitante: Maria Marleny Chapuesgal.
Terceros: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Personas Indeterminadas.
Sentencia: 035.

Mocoa, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora MARIA MARLENY CHAPUESGAL YANDUN se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificándose con cédula de ciudadanía No. 37.123.973 expedida en Ipiales (N); ha manifestado ser propietaria del predio rural ubicado en el municipio del Valle de Guamuez, vereda Muño Nuevo, Inspección de Policía de El Placer, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51686	86-865-00-01-0003-0100-000	8 has +259 M ²	9 has + 1316 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12566 en dirección oriente, en una distancia de 575.66 m hasta llegar al punto 12265 con predios del señor PEDRO NEL CHAPUESGAL.
ORIENTE	Partiendo desde 12265, en dirección sur, en una distancia de 171,54 m, hasta llegar al punto 12271 con predios del señor MIGUEL CUARAN.
SUR	Partiendo desde el punto 12271 en dirección occidente, en una distancia de 571,58 m, hasta llegar al punto 12269, con pedidos de la señora MAGALY CHAPUESGAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12269 en dirección norte, en una distancia de 147,14 m y cerrado con el punto 12566, con CAMINO REAL.



134
198

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	Este	Norte
12265	0°26',51,903"N	77°0'42,665"W	541342,7020	673216,4624
12271	0°26'48,205"N	77°0'46,812"W	541229,0086	673088,0152
12269	0°27' 2,607"N	77°0'58,479"W	541672,1236	672726,9693
12566	0°27' 5,889"N	77°0'55,021"W	541773,0107	672834,0757

2. El predio cuya restitución se reclama, fue adquirido mediante proceso sucesorio surtido en la notaria Única del Circuito del Valle de Guamuez, con ocasión al fallecimiento del padre de la solicitante, señor REMIGIO CHAPUESGAL YANDUN, acto protocolizado mediante escritura pública No. 901 del 26 de septiembre de 2000, e inscrito ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el número de matrícula 442-51686 y cedula catastral No. 86-865-00-01-0003-0003-000 (fl. 47, 117).

3.- Expresa en su escrito demandatorio que los hechos violentos acaecidos en su contra se originaron por los combates frecuentes entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares.

Particularmente, relata que:

*"Yo vi que subía la guerrilla, traían mi ganado arriando como resguardándose en él, sentí que se desato la plomacera, y no sabíamos para donde correr (...), los trabajadores de la finca llegaron por el potrero, y se resguardaron en la casa pero uno de ellos fue herido en el brazo, y la bala se le fue adentro a un costado, yo lo lleve en una camioneta y al salir entonces vi muertos en la carretera, unos paramilitares me obligaron a llevar unos muertos en la misma camioneta."*¹

Indicando en otro apartado, que:

*"La primera vez que salimos desplazados fue cuando entraron los paras, salimos por una trocha y llegamos a la Hormiga esa vez estuvimos como 20 días por fuera y regresamos, ya habían saqueado la casa, en junio del 2000 salimos por segunda vez el alcalde nos dio para los pasajes y nos fuimos para Pasto, estuvimos como mes y medio y nos regresamos, y ya en el mes de septiembre del mismo año volvimos a salir por última vez, porque yo no retorne, eso nos tocaba pasar hasta por encima de los muertos, nos fuimos nuevamente para Nariño allá tuve a mi hijo Yeison en el 2001 ya regresamos a la casa para ver que podíamos sacar pero todo estaba destruido y nos fuimos a Orito...(...)"*²

4.- El núcleo familiar de la actora, en el tiempo en que ocurrió el desplazamiento denunciado, según su dicho estaba conformado por las siguientes personas: su ahora excompañero Señor WISMEN RODOLFO TACAN INCHUCHALA y su hija GLADIS JHONANA CHAPUESGAL YANDUM (folio 11 respaldo).

¹ Folio 5 respaldo.

² Folio 57 respaldo.



135
179

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora, el 27 de mayo del 2015, radicó solicitud identificada con consecutivo interno No. ID 168181³, en la que pide ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, resolviéndose su inclusión mediante resolución RP 00252 del 10 de febrero de 2016⁴.

6.- El requerimiento de restitución fue admitido por auto de 26 de julio de 2016. En dicha providencia se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se comunicó de la existencia del asunto a las entidades que integran la SNARIV y a las personas indeterminadas y, finalmente, se ordenó informar del conocimiento del asunto al representante legal del municipio del Valle del Guamuez (Putumayo) y al Ministerio Público a través del Procurador Delegado para la Restitución de Tierras⁵.

7.- Mediante auto de 21 de noviembre de 2016, se abrió paso a la correspondiente recaudación probatoria, resolviendo en resumen tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda por parte de la UAEGRTD, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

8.- Los ministerios de Educación y de la Información y las Comunicaciones presentaron contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma (folios 82 a 84).

9.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a este Juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

I. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

³ Folio 56.

⁴ Folio 61.

⁵ Folio 69.



156
180

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante en vista de quien interpone la solicitud ostenta la calidad de propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está llamada a ser conformada por las personas denominadas indeterminadas en tanto que el certificado de libertad y tradición asignado al bien objeto de la pretensión, no se halló registrada persona alguna que demostrara detentar derechos reales sobre ella (folio 80). Ha de indicarse también aquí que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento⁶, de todos aquellos que se consideren detentar derechos sobre la misma; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas o ponderadas frente al derecho enarbolado por la suplicante.

Y respecto a los posibles opositores que la unidad accionante llegó a encontrar en las visitas previas realizadas al inmueble objeto de reclamación, se presentaron las particularidades siguientes:

- Del análisis del posible traslape del que se advirtió al analizar los planos cartográficos elaborados en el sector pudo constatarse que la matrícula inmobiliaria No. 442-51685, que en inicio se creía pertenecer al bien del litigio, correspondía en realidad a otro predio referido en el IGAC con el número predial 86-865-00-01-0003-102-000, perteneciente a la Señora Argenix Magali Chapuesgal Yandun, quien para más información es hermana de la hoy solicitante⁷. Quedando claro a partir de aquel momento que existía un error de inscripción de predios y desactualización catastral en la zona, que se superó al afirmar que el bien que corresponde al estudio de la solicitud está registrado en la matrícula inmobiliaria No. 442-51686, cuyo código catastral pasó a ser el 86-865-00-01-0003-0003-00⁸.
- Se demostró que el señor Ángel Félix Rosero, a pesar de servirse actualmente del predio en trámite de restitución, no puede ser considerado un segundo ocupante pues él "*explota dicho bien con la aprobación de la solicitante*", reconociéndole a MARIA MARLENY CHAPUESGAL YANDUN su calidad de propietaria del mismo.

Superadas de tal modo las cuestiones procedimentales previas y comunes a toda decisión jurisdiccional de cierre de instancia, principia el análisis del fondo de la cuestión sometida al escrutinio de esta agencia advirtiendo que lejos de pretender

⁶ Folio 99,100.

⁷ Folio 3 respaldo, 30

⁸ Folio 117.



129
181

agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARIA MARLENY CHAPUESGAL, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora MARIA MARLENY CHAPUESGAL, presenció y soportó una fracción del conflicto armado que aun ahora sobrelleva nuestro país, padeciendo algunos de los tantos enfrentamientos ocurridos entre los grupos de guerrilla y paramilitares, de amenazas sobre su integridad y la de su excompañero permanente y encontrando en todo aquel aciago cuadro, una



138
182

justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar⁹.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011¹⁰, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo aquellos enfrentamientos entre grupos armados y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en tres oportunidades en el año 2000¹¹, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima de la promotora de la acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En el informe técnico predial elaborado por el área catastral de la unidad accionante se establece además la identificación física y jurídica del predio solicitado en restitución, el área total que corresponde a 9 Ha+1316 m², que es coincidente con el informe de aclaración presentado por el IGAC; pero difiere con lo registrado en su escritura pública, que describe un área de 7 has 5.9382 m². Por otra parte en este último informe y de conformidad con la actualización catastral que realizó el IGAG, se dejó constancia de que el predio pasó a identificarse con el código 86-865-00-01-0003-0003-000¹² y que quien figura como propietaria es la señora MARLNEY CHAPUESGAL YANDUN.

En la solicitud se explicó que la reclamante lo adquirió, por sucesión realizada en el año 2000 con ocasión al fallecimiento de su padre REMIGIO CHAPUESGAL

⁹ Folio 57 respaldo.

¹⁰ Folio 61.

¹¹ Folio 57 respaldo.

¹² Folio 107.



139
183

NASAMUEZ. Acto dispositivo elevado a escritura pública 901 de 26 de septiembre del 2000, de la Notaría Única Valle de Guamuez (folios 49 a 55), seguidamente registrado en la oficina correspondiente bajo anotación primera adiada a 7 de noviembre de 2011, impresa en el folio de matrícula inmobiliaria con número 442-51686 (folio 80), que constituye plena prueba de la tradición del derecho de dominio a favor de la solicitante.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la sucesión por causa de muerte.

Ahora respecto a la propiedad y posesión del predio solicitado, queda visto que jamás fueron asaltadas por nadie, independientemente de si ella se encontrara o no resguardando físicamente las fronteras de su feudo. Tal es el caso que el actual ocupante del predio señor Ángel Félix Rosero, quien es el cuñado de MARÍA MARLENY CHAPUESGAL YANDUN, la reconoce como la propietaria y en el proceso de identificación del bien, donde fue el colaborador en el trabajo de campo que realizo la UAEGRTD; dejó sentado ante esta entidad que es él quien actualmente explota el inmueble, pero con la expresa aprobación de la suplicante¹³.

Así conforme a las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto queda claro que hace más de diecisiete años, la solicitante y su núcleo familiar cultivaron y explotaron económicamente el predio "La Palmera" ubicado en la vereda Mundo Nuevo Inspección de Policía El Placer y que si bien no ha retornado al predio, aún lo sigue usufructuando como propietaria.

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, abriéndose paso a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la peticionaria, requiriéndose de manera adicional el adoptar las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la acción, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Para ello se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar, que las entidades acompañantes de éste proceso, calificaron de la siguiente manera:

"(...) Y que en este caso se trata de una mujer de 36 años de edad, víctima de desplazamiento formado en dos ocasiones, situación de desarraigo que afrontó con su excompañero permanente hasta el año 2006 (cuando aquel abandona el hogar, sin que hasta fecha se sepa de su paradero, y de esa fecha hasta el 2012 (cuando se casa con el señor LUIS JEISON URBANO ARTEAGA lo enfrenta sola (...))¹⁴".

¹³ Folio 6.

¹⁴ Fólío 9 respaldo.



140
184

Respecto de la calidad de indígena que arguye tener la solicitante, debe decirse que la misma no puede ser reconocida en esta instancia de juzgamiento, toda vez que aunque la misma se anuncia por su aparente beneficiaria al momento de serle practicado el acompañamiento psicosocial realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (folio 116); ello no resulta coincidente con la información plasmada en el informe de inscripción de registro de tierras despojadas y abandonadas, ya que en el acápite de identificación de la titular de la acción, la misma manifestó no reconocerse como integrante de ninguna población étnica (folio 56), ni se ocupó de presentar constancia alguna que diera cuenta de la existencia y afiliación a la etnia a la que sólo ahora dice pertenecer.

En consecuencia de lo ceñidamente expuesto, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 7, 9, 10, 15, 16 contenidas en el escrito demandatorio.

Respecto de las demás pretensiones se negaran las siguientes:

- QUINTA, SEXTA y DÉCIMA SEGUNDA, porque no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.
- OCTAVA, porque no se avizora que el predio este contenido en uno de mayor extensión, DÉCIMA en consideración a que el IGAC ya actualizó la carta catastral del predio pretendido y DÉCIMA CUARTA en el entendido de que no se halló probada la ocurrencia de algún hecho delictual que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades de investigación y juzgamiento criminal competentes.
- Las subsidiarias por haber prosperado la pretensión principal restitutoria, relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.
- Las de índole complementaria relacionadas con el alivio de las deudas causadas por la prestación de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas que muestren que los solicitantes se encuentran en mora por alguno de aquellos conceptos.
- Las contenidas dentro del apartado reservado a preservar el enfoque diferencial del caso, de declarar la unión marital de hecho entre la solicitante y su compañero permanente, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminados no solo a lograr la formalización jurídica de la relación de los solicitantes con los predios reclamados, sino



141
185

también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto de desplazamiento forzado; ello no se considera una autorización para usurpar la competencia de los jueces naturales, ni desconocer los procedimientos ordinarios ideados por el legislador para cumplir idénticos propósitos; agotando el lleno de los pasos y llamamientos dispuestos para el efecto.

Para las pretensiones de Reparación se deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la señora MARIA MARLENY CHAPUESGAL YANDUN, al momento de los hechos victimizantes y su núcleo familiar actual, de la siguiente manera:

Núcleo familiar de la actora al momento de presentarse los hechos victimizantes:

Nombres	Identificación	Parentesco
Maria Marleny Chapuesgal Yandun	37.123.973	Solicitante
Gladys Jhoana Chapuesgal Yandun	1.123.333.346	Hija
Wismen Rodolfo Tacan Inchuchala	18.155.308	Excompañero

Núcleo familiar actual:

Nombres	Identificación	Parentesco
Maria Marleny Chapuesgal Yandun	37.123.973	Solicitante
Luis Jeison Urbano Arteaga	98.432.043	Esposo
Gladys Jhoana Chapuesgal Yandun	1.123.333.346	Hija
Yeison Jarlun Tacan Chapuesgal	1.192.739.230	Hijo
Sharay Mayerly Urbano Chapuesgal	1.182.463.326	Hija

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARIA MARLENY CHAPUESGAL YANDUN identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.123.973 expedida en Ipiales (N.), WISMEN RODOLFO TACAN INCHUCHALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.308, y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble "La Palmera" ubicado en la vereda Mundo Nuevo, inspección de policía El Placer, del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria



142
186

No. 442-51686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-01-0003-0003-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores MARIA MARLENY CHAPUESGAL YANDUN y WISMEN RODOLFO TACAN INCHUCHALA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda Mundo Nuevo, inspección de policía El Placer, del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51686	86-865-00-01-0003-0003-000		9 has 1316 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12566 en dirección oriente, en una distancia de 575.66 m hasta llegar al punto 12265 con predios del señor PEDRO NEL CHAPUESGAL.
ORIENTE	Partiendo desde 12265, en dirección sur, en una distancia de 171,54 m, hasta llegar al punto 12271 con predios del señor MIGUEL CUARAN.
SUR	Partiendo desde el punto 12271 en dirección occidente, en una distancia de 571,58 m, hasta llegar al punto 12269, con pedidos de la señora MAGALY CHAPUESGAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12269 en dirección norte, en una distancia de 147,14 m y cerrado con el punto 12566, con CAMINO REAL.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	Este	Norte
12265	0°26'51,903"N	77°0'42,665"W	541342,7020	673216,4624
12271	0°26'48,205"N	77°0'46,812"W	541229,0086	673088,0152
12269	0°27' 2,607"N	77°0'58,479"W	541672,1236	672726,9693
12566	0°27' 5,889"N	77°0'55,021"W	541773,0107	672834,0757

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51686.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51686.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



143
187

Además, deberá a llegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula.No. 442-51686, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañedor a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de



Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*, si a ello hubiera lugar:

"A.- *El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.*

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- *En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.*

(...)

D.- *El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- *Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.*

G.- *El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.*

H.- *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.*



Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

OCTAVO.- ORDENAR al Gobernador y al Alcalde Municipal del Valle del Guamuez que garanticen e inicien la ejecución en un término no mayor a seis meses, de los programas y proyectos incluidos en el Plan Retorno, que sean de competencia del municipio y que beneficien a las víctimas de despojo y desplazamiento forzado.

NOVENO.- ORDENAR a los comités de Justicia Transicional del Departamento del Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez, en atención al decreto 4800 de 2011, articulen las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos de las víctimas que son objeto de restitución de sus tierras y el goce efectivo de sus derechos, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO.- Se ordena al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora MARIA MARLENY CHAPUESGAL YANDUN, y mujeres que integren su núcleo familiar, en los programas que beneficien a la mujer rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



146
190

UNDÉCIMO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como "JOVENES EN ACCIÓN" a los menores YEISON JARLYN TACAN CHAPUESGAL y SHARA MAYERLY URBANO CHAPUESGAL, en caso de cumplir con los requisitos que este establece.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DUODÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO TERCERO.- Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO.- Al Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 254 y con el artículo 257 del Decreto 4800 de 2011, que en un término no superior a seis meses, solicite ante los municipios micro focalizados, la Gobernación del Putumayo y ante las demás entidades integrantes del SNARIV, la oferta institucional de las entidades de nivel nacional y el presupuesto asignado por cada entidad nacional para la población víctima del desplazamiento forzado que se encuentre dirigido a la prevención, protección y estabilización socioeconómica de dicha población y la forma de acceder a estos recursos.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada



147
191

para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**